

TITULO IV.

De la contabilidad.

Art. 19. Los Directores encargados por esta ley de la percepcion de los derechos de hipotecas, darán cuenta de ellos en la forma y plazos prescritos para los derechos del registro. (1).

Art. 20. La presente ley deroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria.

Dado en el Palacio de Gobierno, a los diez y seis dias del mes de Setiembre de 1865, 22º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—El Secretario del Interior y Policía, Manuel María Castillo.—El Secretario de Justicia é Instruccion Pública, José Gabriel García.—El Secretario de Hacienda y Comercio, Juan Ramon Fiallo.—El Secretario de Guerra y Marina, Pedro Valverde.

Núm. 876.—DECRETO de los Encargados del P. E. declarando en vigor la ley orgánica del servicio consular de 1º. de Junio de 1857. (2).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo por delegacion del ciudadano General Protector de la República.

Considerando: que para fomentar las relaciones mercantiles y dar buena direccion a las internacionales de la República, es altamente conveniente el establecimiento de Cónsules dominicanos en los principales puertos de las Naciones con quienes estamos en contacto.

Considerando: que al establecer los consulados, es necesario poner en ejecucion una ley que a la vez que los organice, detalle las funciones y emolumentos señalados a los individuos que los desempeñen.

Oido el parecer de Consejo de Gobierno,

(1) Modificado por D. del G. P., fecha 31 Mayo 1880.

(2) V. núm. 486.

DECRETA:

Art. 1º. Miéntras otra cosa se determina, se pone en toda su fuerza y vigor la ley orgánica del servicio consular de 1º. de Junio de 1857.

Art. 2º. La ejecucion del presente decreto se confía al Secretario de Estado encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 16 dias del mes de Setiembre de 1865, año 22º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—El Secretario del Interior y Policía, Manuel María Castillo.—El Secretario de Justicia é Instruccion Pública, encargado de las Relaciones Exteriores, José G. García.—El Secretario de Hacienda y Comercio, Juan R. Fiallo.—El Secretario de Guerra y Marina, Pedro Valverde.

Núm. 877.—(*) DECRETO de los Encargados del P. E. considerando como comunes todas aquellas poblaciones erijidas en tales por el Poder correspondiente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo por delegacion del ciudadano General Protector de la República.

Considerando: que segun los artículos 4º., 5º., 6º., 7º., y 8º. de la ley de administracion provincial, puesta en vigor por decreto del General Protector de la República de fecha 12 de Agosto del corriente año de 1865, (1) que tratan de la subdivision de las provincias en comunes, quedan clasificadas como puestos militares algunas poblaciones que despues de la promulgacion de la referida ley de administracion provincial han sido erijidas en comunes.

Considerando: que no podría despojarse, ni es el ánimo del Gobierno, despojar a tales poblaciones del derecho que les ha sido antes concedido.

En uso de las facultades de que está investido, y oido el parecer del Consejo de Gobierno,

(1) V. núm. 567 y núm. 805.